

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA,
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI**

No. proceso: 05304201900239
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): BEDON CUEVA MARIA BELEN
Demandado(s)/Procesado(s): JAVIER VELASQUEZ
MARCELO TREVIÑO
JOSE JUAN ALOMOTO
PROCURADOR SINDICO
MIGUEL MATEUS
ALCALDE JAVIER VELASQUEZ

Fecha Actuaciones judiciales

16/10/2019 Sentencia
11:59

Latacunga, miércoles 16 de octubre del 2019, las 11h59, VISTOS: La legitimada activa Dra. María Belén Bedón Cueva, en calidad de Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en Cotopaxi, ha presentado recurso de apelación de la sentencia constitucional de acción de protección dictada por la doctora Manuela Chasi Puco, en su calidad de Juez Constitucional, quien niega la acción de protección planteada por su parte en contra de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Municipal del cantón Saquisilí, siendo el estado de la causa para resolver, se considera: PRIMERO: Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi integrado por la doctora Ana Lucía Merchán Larrea y doctores Santiago Paúl Zumba Santamaría y Diego Xavier Mogro Muñoz (Juez Ponente) es competente para conocer la presente causa conforme lo señalan los Arts. 86, 88 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que determina el Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y Arts. 4, 8, 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: A la presente acción constitucional de protección se le ha dado el trámite establecido en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, sin que se advierta omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en su decisión; se han observado estricta y legalmente los principios de inmediación, contradicción, celeridad y debido proceso, sin que exista nulidad alguna en su tramitación. TERCERO.- Antecedentes: 3.1.- La Delegación Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, solicita con fecha 28 de marzo del 2019, al señor Ing. Alexis Mauricio Ochoa Marmol, Subsecretario de Agua Potable y Saneamiento de la Secretaría de Agua, una copia certificada del informe No. 004-SENAGUA-SBTRH.DGCA-VGA-AER-2019, el que contiene los resultados de los exámenes realizados al agua de consumo humano del cantón Saquisilí; para la toma de dichas muestras se ha solicitado al Laboratorio Nacional de Calidad de Aguas e Hidrología (INAMHI), contribuya con el análisis de seis muestras de agua y facilite el material requerido para la toma de muestras para evaluar la calidad del agua cruda y tratada de los sistemas de distribución y planta de tratamiento del agua en el cantón

Saquisilí, por lo que el día 11 de diciembre del 2018, se ha realizado la evaluación técnica de la calidad del agua con funcionarios de la Secretaría del Agua y de la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), para lo cual se ha practicado el recorrido por el sistema de distribución y la planta de tratamiento de agua para consumo humano que abastece al cantón Saquisilí, identificándose seis puntos de monitoreo: a. Centro de Salud tipo C de Saquisilí; b. Casa barrial Unión Panamericana; c. Salida de la planta de potabilización de agua o agua tratada; d. Entrada a la planta, agua de captación San Agustín de Callo, parroquia Mulaló, cantón Latacunga; e. Entrada a la planta captación Chalúa, ubicada en la parroquia Cochapamba, cantón Saquisilí; f. Estación de bombeo La Calzada, ubicada en la parroquia La Matriz, cantón Latacunga. Del informe se desprende que, se seleccionó una vivienda del cantón Saquisilí, la misma que fue considerada punto de referencia. Los parámetros de laboratorio que se realizaron en este análisis son: Conductividad, arsénico, nitratos, nitritos, coliformes fecales, coliformes totales entre otros, llegando a concluir la Secretaría del Agua en colaboración con el INHAMI que: En los puntos de monitoreo en muestras de agua cruda tomadas en la entrada a la planta, agua de captación San Agustín de Callo parroquia Mulaló, cantón Latacunga, entrada a la planta captación Chalua, parroquia Cochapamba, cantón Saquisilí; estación de bombeo La Calzada, ubicada en la parroquia La Matriz, cantón Latacunga, sobrepasan los criterios de calidad del agua establecidos en la “Tabla 1: criterios de calidad de fuentes de agua para consumo humano y domésticos”, del TULSMA, libro VI. Anexo I, ya que los parámetros están por encima de los valores permitidos. En los puntos de monitoreo en muestras de agua tratada Centro de Salud Tipo C de Saquisilí, Casa Barrial del barrio Unión Panamericana, salida de la planta de potabilización de agua o agua tratada, sobrepasan los requisitos en la “Tabla 1: características físicas, sustancias inorgánicas y radiactivas” de la NTE-INEN 1108, Quinta Revisión, 2014, en los parámetros: cloro libre residual, arsénico, cadmio y coliformes totales. Además en las conclusiones se establece que se identificó altas concentraciones de conductividad en las muestras de agua cruda. Con el contenido del informe se ha corrido traslado a los representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Saquisilí, a fin de que se pronuncien al respecto, el señor Ing. Luis Fernando Almache, Jefe del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado de dicha institucional, quien ha señalado: “En relación a los diferentes análisis de laboratorio que se han realizado por parte del GADMIC de Saquisilí, se manifiesta que no se ha tenido inconvenientes en las conclusiones de los resultados sin embargo, cabe mencionar que el Sistema de Agua Potable del cantón Saquisilí, dispone de 3 fuentes de agua natural 1. San Agustín de Callo, 2. Chalua, 3. La Calzada, las mismas que son de diferente origen y características físico químico, por lo que señalamos que la fuente de agua natural 3 La Calzada tiene referencias de alto contenido de metales pesados (...)”. Mediante providencia de admisibilidad, la Delegación Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo, solicita a la señora Magister Sonia Patricia Brazales, Directora Nacional de Control Sanitario del Ministerio de Salud Pública, indique a través de un informe los efectos en la salud de las personas en caso de que se identifique la presencia de arsénico en el agua de consumo humano, al respecto: el Dr. Carlos Patricio Carvajal DIRECTOR NACIONAL DE AMBIENTE Y SALUD, mediante “Informe No. MSP-ONAS-CIAS-2019-012. Efectos a la salud humana provocados por el consumo de agua contaminada con arsénico”, concluye: “El arsénico está presente de forma natural en niveles altos en las aguas subterráneas de varios países, sobre todo en las zonas cercanas a volcanes, de acuerdo con la providencia de admisibilidad de la Defensoría de Pueblo para el cantón Saquisilí. SENAGUA ha realizado la toma de nuestras en algunas vertientes que sirven de fuentes de captación para el servicio de abastecimiento de agua para consumo humano, del análisis de muestras

se presume que algunas se encuentran contaminadas con arsénico. La concentración de arsénico en el agua para consumo humano por debajo de la cual no se pueden observar efectos todavía no ha sido determinada por la Organización Mundial de la Salud ha establecido un valor de referencia provisional para el arsénico (10ug/l), el cual se denomina provisional debido a que existe la dificultad de cuantificación de arsénico en rangos menores a 1ug/l, además mediante métodos de tratamiento de agua prácticos y protección de la fuente se dificulta reducir los niveles de arsénico en el agua a valores menores a 10ug/l. Dicho valor corresponde a 0.01mg/l, mismo que coincide con el límite permisible establecido por la norma INEN1108:2011. El centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (CIIC) ha clasificado a los compuestos inorgánicos de arsénico en el Grupo 1 (cancerígeno pura los seres humanos). De acuerdo con la revisión bibliográfica se evidencia que existe una asociación significativa entre los cánceres internos (especialmente de vejiga, riñón, pulmón) y enfermedades de la piel (cambios de la pigmentación y cambios generativos de la piel) con el consumo de arsénico en el agua para consumo humano, sin embargo continua existiendo incertidumbre sobre los riesgos reales por el consumo de agua con concentraciones bajas de arsénico, además aún no se conoce el mecanismo por el cual el arsénico causa cáncer. Se tiene evidencia de que los mayores riesgos de cáncer de pulmón y vejiga y de lesiones cutáneas asociadas con arsénico inorgánico (forma más tóxica) se relacionan con la ingestión de agua con concentraciones: 50ug de arsénico/litro. Los estudios internacionales citados en el presente informe indican que la exposición al arsénico inorgánico en los sistemas de abastecimiento de agua puede estar asociada con un mayor riesgo de mortalidad infantil (específicamente mortalidad fetal tardía y con un riesgo menor, pero aún elevado, de neonatología y mortalidad postneonatal. En el país no se han desarrollado estudios epidemiológicos, retrospectivos, de cohorte u otros, cuyo objetivo sea determinar los efectos del arsénico en poblaciones afectadas por el consumo de agua contaminada con este metal.” “Informe Ejecutivo MSP-CZJ-DZPS1..UZPSYSA-2019-007. Acciones de Promoción de la salud respecto a la calidad de agua del cantón Saquisilí”, mismo que concluye: De la evidencia existente al momento, se puede manifestar que el agua destinada para el consumo humano en el cantón Saquisilí no es garantizada a nivel microbiológico ya que refleja como segunda causa de morbilidad la parasitosis intestinal sin otra especificación, código CI E-1 O8829 en la población del cantón; sin embargo no es posible determinar ningún tipo de relación de enfermedades asociadas a ingesta de agua con arsénico ya que el diagnóstico para determinar tal relación debe ser específico y en un intervalo de tiempo que permita obtener datos técnicos. En función de las competencias atribuciones de las Direcciones Zonales y Distritales de promoción de la Salud, no es posible realizar actividades relacionadas a la ingesta de agua segura, y hábitos de higiene en la población, ya que de llegar a comprobarse que el agua del cantón Saquisilí contiene arsénico sobre los límites permitidos, las únicas actividades efectivas que permitan dar solución a la problemática serían el cambio de fuente de suministro, o a su vez el tratamiento del agua que permita disminuir el contenido de arsénico hasta límites permisibles para el consumo humano. Y el perfil Epidemiológico del Cuntluri Saquisilí, mismo que concluye: 1. Del estado de salud del cantón Saquisilí, cabe destacar que de las veinte principales causas de morbilidad que sufre la población son: las infecciones del tracto respiratorio superior y los trastornos digestivos. 2. Las patologías que más afectan a los hombres son las de tipo respiratorio, mientras que las mujeres presentaron porcentajes significativamente mayores en enfermedades respiratorias, digestivas y del tracto genitourinario. (No menciona niños) 3. Las causas de morbilidad dérmica más llamativas que afectan a la población constituyen las dermatitis atópicas y las dermatitis alérgicas de contacto de causa no especificada”. La legitimada activa recuerda que el

deber primordial del Estado es respetar los derechos humanos de las personas, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Saquisilí, es el ente competente para suministrar agua potable de calidad a toda la población del cantón. La Organización Mundial de la Salud proporciona valores de referencia límite máxima de arsénico 0.01mg/1 (10ug/1) en el agua para consumo humano valores que permite controlar y monitorear el estado del agua de las zonas con presencia de arsénico, además este valor está considerado en la NTE INEN 1108. Agua potable requisito vigente. Se señala que del propio informe remitido por el GAD Municipal del cantón Saquisilí realizado el 18 de diciembre del 2017, se desprende que del sistema de bombeo La Calzada tiene un total de arsénico de 37.83ug/1, cuando lo permitido es 10ug/1 por la norma INEN indicada y por la Organización Mundial de la Salud. Del informe remitido por el INAMHI, realizado el 18 de diciembre del 2018, se dice: En el informe N. 18-727, realizado en el Centro de Salud tipo C de Saquisilí.- Arsénico 13.00ug/l. Informe No. 18-728, realizado en una vivienda del cantón Saquisilí, Arsénico 15.505ug/1. Informe No. 18-729, salida de la planta o agua tratada.- Arsénico 13.275ug/1. Informe No. 18-730, línea de conducción de agua cruda que llega a la planta desde la captación San Agustín de Callo.- Arsénico 16.745ug/1. Informe No. 18-731, línea de conducción de agua cruda que llega a la planta desde la captación Chalúa.- Arsénico 18.898ug/1. Informe No. 18-732, estación de Bombeo La Calzada.- Arsénico 117.216ug/1, sin que se cumpla a decir de la accionante, con los parámetros establecidos en la norma INEN, vulnerándose de esta manera derechos fundamentales como el derecho a la vida, derecho a la salud y el derecho al agua de calidad; por lo que, de no tomar en cuenta la estricta aplicación y prelación de las normas constitucionales vulnera el derecho a la seguridad jurídica, todos estos derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, mencionándose en la demanda. I. El derecho a una vida digna, contenido en la Art. 66 numeral 2 de la Constitución. II. El derecho al agua consagrado al Art. 12 de la Constitución de la República del Ecuador. III. Derecho a la salud, establecido en el Art. 32 de la Constitución. IV. Derecho de la soberanía alimentaria, para garantizar el derecho a la alimentación, según el mandato contenido en los Arts. 66, 71 y 318 de la Carta Magna. V. Derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 ejusdem. La legitimada activa solicita mediante la presente acción de protección lo siguiente: 1. Que, de manera inmediata se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Saquisilí realice el cambio de fuente de suministro de agua de consumo humano, o a su vez el tratamiento inmediato del agua que disminuya el contenido de arsénico hasta límites permisibles para el consumo humano, garantizando de esta forma el derecho al agua, a la salud, a la soberanía alimentaria de los ciudadanos y las ciudadanas de cantón Saquisilí. 2. Que, como medida con carácter de urgente, mientras se realiza la obra de cambio de fuente, se dispondrá el suministro de agua para consumo humano por parte del Cuerpo de Bomberos del Cantón Saquisilí, y de no abastecer se solicitará contingencia a los cuerpos de Bomberos de los cantones Latacunga, Pujilí y Salcedo, ya que como consecuencia de ello se suspenderá el suministro de agua en el cantón. 3. Que, una vez que se realice el cambio de fuente, y/o el tratamiento del agua de consumo humano, en el plazo de 30 días se dispondrá la realización de un nuevo análisis del agua, esto con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la ciudadanía del cantón Saquisilí. Se adjunta a la demanda constitucional: Informe técnico SENAGUA INAMHI, Solicitudes realizadas por la señora Gloria Villaroel, Informes de la Dirección Nacional de Control Sanitario Ministerio de Salud Pública, Contestación de GAD Municipal cantón Saquisilí. Convocados los sujetos procesales a la audiencia pública en primera instancia; agotada la audiencia y la etapa de prueba ante la jueza constitucional, se dicta sentencia en donde se señala: "...se NIEGA la acción de protección deducida por la accionante señora abogada

MARIA BELEN BEDON CUEVA DELEGADA PROVINCIAL DE LA DEFENSORIA DE PUEBLO DE COTOPAXI, en contra de la GOBIERNO DESCENTRALIZADO AUTONOMO MUCIPALIDAD DE SAQUISILÍ, representado por el Ing. Javier Velásquez, y el Abg. Mateus González Miguel Ángel, como representantes del Municipio en su calidad de Alcalde y Procurador Sindico. Pero si se dispone se remita atento oficio al Prefecto de Cotopaxi representante legal del Gobierno Provincial, para que realice una comisión para tratar el asunto del agua en toda la provincia con la intervención de los siete cantones, ya que de encontrar asuntos urgentes en el agua tiene la facultad de declarar el estado de emergencia para destinar presupuesto para este fin...”; de dicha sentencia es que se ha interpuesto el recurso de apelación por parte de la legitimada activa.

CUARTO.- 4.1. Según la fundamentación de la Dra. María Belén Bedón Cueva, en calidad de Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en Cotopaxi, entre otras cosas en la audiencia dijo: Es necesario indicar que al amparo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Defensoría del Pueblo del Ecuador ha presentado esta acción de protección, la misma que lo voy a fundamentar en dos partes En la primera parte me voy a referir a la sentencia constitucional dictada por la Jueza a quo, que considero que cometió yerro al momento de dictar su sentencia, pues la misma no cumple con un parámetro básico que es la motivación que precisamente es una garantía del derecho a la defensa y que se deriva de ese derecho que tenemos todos los ciudadanos y ciudadanas de recibir de los operadores de justicia resoluciones debidamente fundamentadas; de la lectura integral a la sentencia dictada con fecha 4 de junio del 2019 a las 11h27, la señora Jueza no se permite realizar un análisis prolijo de la existencia o no de derechos vulnerados, no se ha referido lógicamente a nosotros del porqué la vía constitucional no es la vía más idónea y que la vía efectivamente puede ser la vía ordinaria, no hace un análisis del derecho básico que es el derecho humano al agua, el derecho a la salud, el derecho a la vida y a la seguridad jurídica, que la Defensoría del Pueblo del Ecuador solicitaba que se declaren vulnerados. En la sentencia constitucional la Jueza a quo no cumple con estos tres parámetros establecidos mediante sentencia por la Corte Constitucional No. 001-16-PJC-CC, no cuenta con estos parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; resulta tan ilógico que la señora Jueza manifieste que no existe ningún derecho vulnerado porque no se ha podido probar; sin embargo, sí ordena a la Defensoría del Pueblo del Ecuador en coordinación con el GAD Provincial de Cotopaxi y los siete Alcaldes de los cantones de la provincia formemos una comisión para que se realice un estudio al agua de cada uno de los cantones, no existe lógica, es decir porque dispone una medida de reparación si ha negado la existencia de vulneración de derechos constitucionales. Por otro lado, es necesario que se conozca que la señora Jueza a quo manifiesta que no está de acuerdo con lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, esto realmente sorprende a la Defensoría del Pueblo, porque los ciudadanos y ciudadanas reciben fallos de la señora Jueza y refiere no estar de acuerdo con lo que determina nuestra Carta Magna, y me voy a permitir solicitar que escuchen el audio de la audiencia justamente en el minuto 31:33 que obra del expediente. Por otro lado, en la sentencia no existe un orden de ideas, una secuencia de ideas, lo único que hace la señora Jueza es decir que nos niega la demanda de acción de protección en razón de que la Defensoría del Pueblo argumenta que uno de los más altos grados de morbilidad del cantón Saquisilí es la parasitosis, sin embargo refiere que como ella no tiene parásitos, ni el señor Secretario no tiene parásitos nos niega la acción de protección, se dice también que no se ha presentado prueba para demostrar el alto contenido de arsénico en el agua del cantón Saquisilí, sin embargo la jueza hace una motivación por elementos de mera expectativa y por asuntos personales, en donde dice que su madre también consumía agua y falleció y no precisamente por un cáncer por

el consumo de agua, sino por un cáncer de páncreas, que solamente un milagro divino puede salvarlos. Estamos sorprendidos por la actuación de la señora Jueza, el fallo es ilógico, es contradictorio, es incoherente, pero también ha vulnerado las garantías básicas del debido proceso, porque claramente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 14 establece el procedimiento para que se lleve a cabo una audiencia dentro de una acción de protección, sin embargo, en la primera intervención de veinte minutos se le otorgó también los veinte minutos al GAD Municipal del cantón Saquisilí, y cuando presentó el GAD Municipal un estudio que más adelante lo voy a determinar, nos corrió traslado, nosotros revisamos, observamos el informe y después de ello la señora Jueza dijo hasta aquí, no necesito más intervenciones, porque a mí me queda claro, nos ha dejado en la total indefensión, porque no nos ha garantizado el derecho a la defensa. Por lo expuesto, solicito se revoque la sentencia dictada por la señora Jueza a quo, en razón de todos y cada uno de los elementos que me he permitido detallar y por tanto se declare vulnerados los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad jurídica, y este derecho fundamental que es el agua, como derecho humano, y se dicten medidas de reparación integral, esto es que se trate de forma inmediata el agua de las tres fuentes que más adelante voy a explicar, o de la misma manera, en el supuesto no consentido que aún tratada el agua no baje el alto contenido de arsénico se busque otra fuente, para el efecto el señor Alcalde del GAD Municipal del cantón Saquisilí tomará las mejores medidas administrativas con el fin de tutelar este derecho tan fundamental. En la segunda parte, del expediente obra todas y cada una de las pruebas que practicó la Defensoría del Pueblo en primera instancia, pero me voy a permitir referir, en síntesis, porqué la Defensoría del Pueblo accionó la presente garantía jurisdiccional y es por ello también que hemos solicitado la presencia de los servidores y servidoras de SENAGUA, quienes hicieron el acompañamiento con la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria para elevar el informe que obra del proceso y en donde determina la Defensoría del Pueblo del Ecuador que existe un alto contenido de arsénico, técnicamente ya nos podrán explicar cuáles son las conclusiones a las que llega la Secretaría Única del Agua. El profesional de la salud, quien estuvo en la audiencia anterior, el día de hoy no ha podido comparecer por una calamidad doméstica, pero sin embargo puedo dar algunos elementos que nosotros hemos obtenido a través del Ministerio de Salud Pública. La Secretaría Única del Agua con el laboratorio INAMHI y el ARCSA realizaron un estudio al agua del cantón Saquisilí, específicamente de las tres fuentes de agua que posee el cantón, como son la Calzada, San Agustín de Callo, y Chalúa; tomaron muestras de distintos lugares Centro de Salud tipo C, vivienda 1 del cantón Saquisilí, la salida de la planta de agua tratada, del agua de una captación que llega desde San Agustín de Callo, del agua de captación que llega desde Chalúa y la estación la Calzada. La norma INEN refiere que los parámetros que se encuentran autorizados para el consumo humano, porque hay que recordar que cómo estamos en una zona de volcanes, toda agua tiene arsénico, pero no debe pasar del límite permitido por la norma INEN que es 10 UGL, sin embargo, del Centro de Salud tipo C el valor del resultado es 13.030 en el informe realizado en el año 2018; en una vivienda del cantón Saquisilí tenía 15.50 UGL; en la salida de agua tratada tenía 13.27 UGL; el agua que llega desde la captación de San Agustín de Callo tenía 16.74 UGL; el agua de la captación de Chalúa tenía 18.89 UGL; y la que sí preocupa a la institución de derechos humanos es el agua de la estación La Calzada que tiene 117.216 UGL, esto en razón del primer informe, de allí en el mes de abril del año 2019 de la misma manera se realiza un nuevo estudio al agua, y en efecto sobrepasa los límites permisibles por la norma INEN; más adelante los técnicos de la Secretaría Única del Agua los darán a conocer, por que no soy técnica, no podría ser más clara en este tema, sin embargo consideramos que con el alto contenido de arsénico, por supuesto, no voy a culpar a la

administración actual que recién empezó, nosotros accionamos al ex Alcalde de Saquisilí; sin embargo, al saber del alto contenido de arsénico en el agua no han hecho nada a través del GAD Municipal, y esto me permito decir, porque existe inclusive un informe que presenta el mismo GAD Municipal, a través de su dirección de agua potable y alcantarillado, en donde en su parte pertinente indica: “El cantón Saquisilí dispone de tres fuentes de agua natural: San Agustín de Callo; Chalúa; y La Calzada, las mismas que son de diferente origen y características físico-químicos, por lo que señalamos que la fuente de agua natural, La Calzada tiene referencias de alto contenido de metales pesados.” Por lo expuesto, obra del expediente este informe del mismo GAD Municipal del cantón Saquisilí y sin embargo no han mitigado, no han realizado acciones con el fin de garantizar los derechos constitucionales de los y las ciudadanas. Es importante manifestar, que la OMS refiere que las personas y animales que consumen alto contenido de arsénico o los que sobrepasan los límites permisibles les ocasiona cáncer ya sea al pulmón, a la vejiga, y tiene frecuentes enfermedades respiratorias y parasitosis. En el informe de morbilidad del MSP, que no obra del expediente, y que lo he traído precisamente para esta audiencia, realizado el 02 de agosto del 2019, en donde en la estadística de morbilidad del cantón Saquisilí está la rino-faringitis aguda, y como había indicado la OMS dice que el alto contenido de arsénico produce enfermedades respiratorias, inclusive cáncer al pulmón. La primera causa de morbilidad en el cantón Saquisilí es la rino-faringitis aguda, y la segunda es la parasitosis intestinal; en las conclusiones del informe dice claramente, en el punto número cuatro que en lo que respecta al primer semestre del presente año comparado con el perfil epidemiológico del año 2018 la parasitosis continúa siendo la segunda causa de morbilidad general de atención, cuyos factores de riesgo que pueden estar asociados a este evento son: el agua no potable a la cual tienen acceso para el consumo humano, la presencia de animales en las viviendas que pueden actuar como transmisores, la manipulación de alimentos sin normas de aseo adecuadas e incorrectas prácticas sanitarias individuales y comunitarias. Por lo expuesto, solicito que se tome en cuenta todo lo manifestado en la presente audiencia y lo actuado en primer nivel, con el fin de que se declare vulnerados los derechos a la salud, a la vida, este derecho humano tan fundamental que es al agua, y a la seguridad jurídica por parte del GAD Municipal del cantón Saquisilí en contra de la población del cantón Saquisilí, que se dispongan medidas de reparación integral inmediatas a fin de evitar que las personas continúen con esta clase de enfermedades que son las principales causas de morbilidad en el cantón Saquisilí; es necesario tomar en cuenta que existen tratados y convenios internacionales de derechos humanos que garantizan el agua, que garantizan derechos conexos como es el derecho a la salud, y así lo ha manifestado la Declaración Universal de los DD.HH. de las Naciones Unidas. Por otro lado, la Constitución es muy clara al manifestar en su Art. 32 que la salud es un derecho que garantiza el Estado; los servidores y servidoras públicos y públicas somos representantes del Estado, y en este caso corresponde garantizar los derechos es al señor Alcalde de Saquisilí. De la misma manera hay que tomar en cuenta la observación general número quince del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU que establece que el fundamento jurídico del derecho al agua numeral segundo suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Por todo lo expuesto, solicito se revoque la sentencia dictada por la señora Jueza a quo y que se declaren vulnerados los derechos que anteriormente he hecho referencia y se dicten las medidas de reparación integral que he solicitado en la parte pertinente. 4.2. La Abg. Mariana Carolina Mena López, representante del GAD Municipal del cantón Saquisilí, dijo: Quiero pedir la ratificación de primera instancia, por lo que no se encontraron los elementos de convicción respectivos que alega la Defensora del Pueblo. Se ha mantenido

estudios del agua potable, se está haciendo la verificación para tratar de mejor manera el arsénico que dicen que tiene el agua de Saquisilí, pero dentro de este juicio no se ha comprobado lo que alega la Defensoría del Pueblo en el informe estadístico, por lo que pido que se ratifique la sentencia de primera instancia y que se niegue la acción de protección. De la misma manera al estar dentro del tiempo concedido por el Tribunal pidió y se le concedió la palabra al Alcalde del GAD Municipal del cantón Saquisilí, Edwin Javier Velásquez Martínez, quien manifestó: Como máxima autoridad y Alcalde nuevo, son problemas que se han venido dando desde la anterior administración, que lo hemos tratado de ir solucionando a cabalidad, tanto lo que nos han pedido en SENAGUA, como lo requerido por ARCSA, nosotros tenemos el informe, por eso el anterior ex jurídico presentó esta información en la primera audiencia, indicando que en realidad tenemos el análisis otorgado por el ARCSA actualizado hasta el mes de mayo más o menos, que el agua sí tiene arsénico pero tiene en su nivel aceptable, porque si se diera el caso, estas fuentes no vienen de hoy día, sino vienen desde hace muchos años, incluso donde existe el arsénico de Chantilín de La Calzada, justamente es la primera agua que ha tenido el cantón Saquisilí y siempre se la ha consumido, de tal manera con esta nueva administración estamos dándole mantenimiento de la planta de tratamiento, hemos puesto el presupuesto debido para hacer una nueva actualización para poder dotar agua de mejor calidad a toda la ciudadanía. Estos problemas de años anteriores, los estamos tratando de solucionar, hemos dado todos los argumentos con el anterior ex jurídico, que en realidad el agua la tenemos a su totalidad y con las normas que manifestaba la doctora, es más el agua se está llevando en tanqueros hacia el CRS Cotopaxi, se van alrededor de tres o cuatro tanqueros diarios de las fuentes donde se manifiesta que existe arsénico, entonces estaríamos también afectando al CRS. Tenemos en la planta de tratamiento un laboratorio que lo estamos implementando más al funcionario que hace los análisis respectivos; incluso en medios de comunicación hemos dado a conocer los nuevos análisis que el agua está normalmente y puede ser consumida por cada uno de los habitantes, pido una prórroga para que con el nuevo jurídico se presente toda esta documentación. 4.3. Al haberse desarrollado en dos días distintos la presente audiencia a efectos de que comparezcan los testigos que solicitó la Defensoría del Pueblo y creyó pertinente el Tribunal ser escuchados, en el transcurso de ese tiempo se presentó el Arq. Víctor Javier Zapata Gallardo, en calidad de amicus curiae, a quien se le concedió el uso de la palabra, señalando en lo principal: La ex Concejala Lucía Villarroel ha pedido información sobre el tema del agua al Municipio y sus representantes, pero siempre el ex alcalde pedía ampliación de plazos, prórrogas, y nunca se llegó a concretar lo que pedíamos, esto es la validación de un estudio realizado en el 2014 porque el Municipio se negaba a entregar la información, argumentado que tenían la certificación del ARCSA que es adscrita al MSP. En averiguaciones al MSP., primero que no hace la certificación de metales, sino simplemente de turbiedad, coliformes, de cantidad de cloro. Nos sumamos a la causa de la ex Concejala, pedimos y respaldamos la solicitud ante el Presidente de la República ante tantas negativas; hasta que logramos que se haga dos análisis a la calidad del agua, sin apoyo de la institución, porque cuando llegamos a las fuentes la vertiente estaba cerrada y tuvimos que tomar del rebosadero, que es la parte excedente, pero es la misma que llega al agua de almacenamiento y posteriormente es tratada en la planta de tratamiento del cantón Saquisilí. El sitio tiene 3 fuentes, la de Chaluú, con afuero de 6 litros por segundo; el agua de Mitanga que tiene 35 litros por segundo, y el agua de La Calzada que bombea a la planta de tratamiento de 6 de la mañana todos los días a los barrios el Calvario, y Chantilín Narváez, con un caudal aproximado de 9 litros por segundo. Toda esta agua llega y se le da tratamiento, lo preocupante es que hay una mala interpretación de los que hacen el estudio, que el agua cruda tiene un volumen de arsénico

de 0.117 microgramos por litro, que esta agua se mezcla con las otras que tienen 0.16 y 0.13 según las otras muestras. Si no se le da el tratamiento para separar metales pesados, en qué parte se pierde el agua, pues no se pierde, esta mezclada. No se ha hecho un estudio real de arsénico, cadmio y boro que tiene las 2 muestras. Ha pasado casi un año, del indicio que hay metales pesados y nos preocupa lo que estamos consumiendo, quiera Dios, que los indicadores de cadmio, boro y arsénico sean bajos y estén equivocados, pero si hay la sola posibilidad que haya metales pesados, es preferible librar de dudas, ante la negligencia del anterior Alcalde y de los asesores, Directores Departamentales y de los empleados, nosotros hemos pedido por dos oportunidades para que intervenga el Presidencia de la República. Las pruebas son casi similares, la una es de 0.110 y la otra de 0.117, las mismas que fueron en el mes de diciembre y la otra en el mes de febrero, y las dos tienen los indicadores similares. Se están vulnerando derechos amparados en la Constitución, y no sólo en el acceso a la calidad del agua, sino también a la cantidad del agua, ya que en una de las fuentes se puede apreciar un invernadero con flores a la ribera del río Pumacunchi, y si fumigan es un acceso directo de químicos al agua y se está destruyendo un ecosistema tan frágil como es el páramo con la siembra eucalipto, si no reducimos la cantidad de agua y el volumen de arsénico es considerable, si reduce el caudal va a aumentar el nivel arsénico porque la dilución química es mayor. Si no solucionamos el volumen de captación de agua, la siembra de agua, o la recuperación de páramos tendremos un gran problema a futuro, porque los niveles de arsénico, cadmio y boro son constantes y al reducir el volumen de agua se aumenta la demanda. Hay que hacer un monitoreo constante del agua, no sólo es la defensa de la calidad sino de la cantidad del agua. QUINTO: 5.1. Por cuanto la legitimada pasiva solicitó la comparecencia de testigos a fin de que sustenten los informes que fueron presentados en primera instancia como prueba documental, ante ello y con la finalidad de que el Tribunal pueda formarse criterio sobre la violación de los derechos y por considerarlo necesario, se dispuso la práctica de elementos probatorios que consisten en los testimonios de personas que elaboraron los referidos informes, así como declaraciones de los funcionarios del GAD Municipal del cantón Saquisilí y documentos que apoyen sus dichos, esto en observancia a lo que determinan los Arts. 14 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en base de aquello comparecieron a rendir su testimonio las siguientes personas. 5.2. HÉCTOR REINALDO REINOSO TAPIA, técnico de agua potable y saneamiento de la provincia de Cotopaxi, quien entre otras cosas manifestó: Ser ingeniero civil y prestar sus servicios en la Secretaría del Agua desde hace treinta y dos años, ante el interrogatorio formulado por la legitimada activa, pasiva y aclaraciones solicitadas por este Tribunal dijo: P ¿Dentro del ámbito de sus competencias y como técnico de la Secretaría del Agua de la provincia de Cotopaxi, usted conoce acerca de los últimos estudios o los estudios realizados en el mes de diciembre en razón al alto contenido de arsénico que tiene el agua de las tres fuentes del cantón Saquisilí, podría explicarnos? R: La Secretaría del Agua ha participado en las dos campañas de control y monitoreo de la calidad del agua en las tres fuentes que abastecen a la ciudad de Saquisilí, como es Chalúa, San Agustín de Callo, y La Calzada, los resultados de los laboratorios indican que todas las fuentes están bajo las normas. Las normas del INEN indican que para estar contaminado deben tener sobre las normas de 10 micras/litro, si pasan de esos parámetros hay algún grado de contaminación. En el caso de las muestras que se hicieron, aproximadamente treinta, tanto en las fuentes, en la línea de conducción, a la salida de la planta de tratamiento metálica que tiene el Municipio y en algunos puntos de la ciudad indican que tienen bajo las normas, que tienen cierto grado de contaminación, pero están bajo las normas, aclarando que no superan los límites permisibles, pero el agua de la fuente de La Calzada está sobre el perímetro permisible,

esa es la única fuente que está sobre las normas, ésta es la fuente que se localiza en la cabecera de la ciudad de Saquisilí, cerca de la ex plaza de animales, ahí está una estación de bombeo, que dotan inclusive el agua para el CRS; debiendo indicarse que hay una posibilidad de contaminación, ya que hay que seguir monitoreando por lo menos unos dos años, en ciertos períodos de tiempo para observar lo que está pasando, porque unos laboratorios dicen que está contaminado, otros dicen que tienen menor grado de contaminación, esta contradicción depende al protocolo como hayan elaborado, y los laboratorios deben estar acreditados por la SAI. El Municipio debe tener la responsabilidad con sus propios fondos de continuar monitoreando la calidad de agua, especialmente de La Calzada, de las otras fuentes no hay ningún problema. El tribunal pregunta ¿recuerda los grados que sobrepasan o el nivel que sobrepasa la fuente de bombeo? R: En vez de tener 10 tiene 17 micras/ litro, o lo que es lo mismo 0.01mg / litro. La legitimada pasiva pregunta: ¿Del informe realizado por el laboratorio del INAMHI en el mes de diciembre del 2018, claramente se puede observar de que los límites establecidos por la norma INEN sobrepasan, sin embargo, quisiera que refiera, si sobrepasan los 10 UGL en cada una de las muestras que se tomaron en los distintos sectores? R: Aquí por ejemplo dice informe No. 18-727, el arsénico tiene 13 micras/ litro, está un poco sobre la norma que debe tener 10, y también tiene contaminación mínima de cadmio, la turbiedad está muy bien está en 0.34, la norma dice que debe tener 5, respecto al arsénico como manifesté está un poco sobre la norma, tiene 13 cuando debe tener 10 máximo, por eso recomiendo que se continúe monitoreando. P ¿De las últimas reuniones que usted ha mantenido no solamente con la Defensoría del Pueblo, sino a nivel de GAD´s nos podría referir si existe o no existe sobre la norma el contenido de arsénico en el cantón Saquisilí? R: Existe sobre la norma, aquí hay un segundo análisis de 16.7 micras / litro, o sea está sobre los 10. Por su parte el GAD Municipal formula el siguiente interrogatorio: ¿Puede decir usted al Tribunal, si los estudios están bajo la norma para el uso y consumo del cantón Saquisilí en las tres fuentes que mencionó? R: En las tres fuentes, la única que tiene cierta posibilidad de estar contaminada es La Calzada, las otras tienen presencia de arsénico pero están bajo las normas. ¿Entonces sí son consumibles para el cantón Saquisilí? R: Deben estar usando, pero también hay que tomar en cuenta como dicen los informes, en el agua de San Agustín de Callo hay presencia de animales que están en pastoreo, y ahí no solamente afecta el arsénico, sino también el alto grado de contaminación bacteriológica, que se debe a que no hay protección de las fuentes, en La Calzada sí hay que hacer estudios. La Jueza Provincial titular integrante del Tribunal pregunta al testigo: ¿Según usted indica, la fuente de la Calzada sería la que está con más alto índice de arsénico, éste puede variar de una muestra a otra, dependiendo del mes, o cualquier otra variable, es decir qué le afecta para la variación de arsénico a la fuente directamente natural? R: La presencia de arsénico puede ser por dos causas, por fungicidas, herbicidas que utilizan para los animales, para los pastos, es decir por la mano del hombre; y también por la actividad volcánica, y nosotros estamos dentro de una zona sumamente volcánica, puede ser que unos días o unas horas haya presencia de arsénico y en otras no, por eso se recomienda el control permanente para ver qué es lo que está pasando, no se puede sacar una conclusión solamente de que sí está contaminado o no está contaminado, porque puede variar en diferentes horas o días del año. P. ¿Entiendo que el agua de la fuente es agua cruda y luego va a la planta de tratamiento, allí también se hace el monitoreo, sobre las muestras que están aquí, se tomaron a la salida de la planta? R: Unas a la salida de la planta, otros en diferentes puntos de la ciudad, donde los consumidores y otras también en el Subcentro de Salud. P. ¿Si tomamos unas muestras, por ejemplo, en fuente, encontramos un nivel de arsénico, luego en la planta, y luego por ejemplo en el domicilio, vamos a encontrar variaciones? R: La planta convencional no da

tratamiento al arsénico, se tiene que elaborar unos diseños mediante carbón activado, o sea filtros con carbón activado o también mediante osmosis inversa para tratar eso; de lo que conozco en el Ecuador no existen esos tratamientos. P. ¿Conoce usted, cuánto de esta fuente de La Calzada a qué número de viviendas provee, estamos hablando si es agua únicamente potabilizada o también si hay agua para regadío? R: Es agua únicamente potabilizada, agua de consumo humano. ¿Usted conoce, qué sector de la población de Saquisilí consume esta agua? R: Lo que yo conozco es que de las tres fuentes, esta última de la Calzada cuando hace falta en algunos sectores bombean para completar, no es permanente, prenden la bomba y ahí suplen el servicio, y sé que también existe una conexión para el CRS. El Municipio la utiliza cuando hay déficit de agua en otros sectores.

5.3. Intervención AIDA ZULAY ROSAS ESPINOZA, quien manifestó ser funcionaria de SENAGUA, de profesión Ingeniera en gestión ambiental, y al interrogatorio respondió: P. ¿Podría indicar si usted realizó el informe del estudio de agua a las fuentes del cantón Saquisilí en el mes de diciembre del año 2018? R: No, el informe que yo participé fue del mes de febrero del 2019. ¿En relación al informe que usted participó, podría referirnos, cuáles son las conclusiones a las que llegaron del agua del consumo humano del cantón Saquisilí? R: Dentro de los resultados de la segunda campaña, de acuerdo a lo que dice el informe, se hicieron 31 muestras, 31 parámetros de calidad de agua en laboratorio con 4 equipos de la SENAGUA, dentro de estos resultados tenemos que al menos los parámetros físicos-químicos sí están dentro de las normas que establece la INEN 15-08, pero hay un parámetro en el cual se encuentra que no cumple la norma, que es el parámetro de arsénico. ¿De acuerdo a la norma INEN vigente y en donde se establece el límite permitido de arsénico en el agua, nos podría informar, en qué niveles de UGL sobrepasa o micras? R: En la tabla 8 se reporta los resultados de agua tratada en laboratorio, en el parámetro de arsénico se evidencia que no cumple para agua tratada en el punto No. 1, 2, 3, y 7, así están codificados. ¿No se establece un límite permisible? R: El INEN establece que el límite es 0.01 mg por litro, los resultados que arrojaron de esa muestra, supera de 0.13 a 0.21 que es el más elevado. Por su parte el GAD Municipal formula las siguientes preguntas: P. ¿De cuál planta de tratamiento hizo el informe que suscribió? R: El 27 de febrero del 2019 fuimos a visitar dos plantas, la planta de tratamiento del cantón Saquisilí y al sistema de bombeo La Calzada. En esas dos plantas que son para consumo humano ya supera lo que establece el INEN que es 0.01 mg/litro. En la planta uno, hicimos tanto en el agua cruda como en el agua tratada, en el sistema de bombeo de La Calzada, ellos no cloran el agua, hicimos en toda la planta, aquí no hay una codificación de muestras para agua tratada, solo es agua cruda. Por su parte el Tribunal solicitó aclaración en el siguiente sentido: P. ¿Usted hizo los exámenes de laboratorio? R: No, hizo el INAMHI, a través con el apoyo del INAMHI. P. ¿Cuál fue su función en esta participación? R: Fue atender un requerimiento que realizó una concejala de esa época, participé en el monitoreo. P. ¿En el monitoreo, cuál fue su función especial? R: Recolectar las muestras y llevarlas al laboratorio; una vez que estuvieron los resultados hicimos el informe. P. ¿Las muestras las recolectó de la planta de Saquisilí? R: Hicimos una red de monitoreo que está compuesta por agua cruda y por agua tratada, que hicimos en la planta del cantón Saquisilí y en la estación de bombeo solamente de agua cruda, ya que de ahí llega a la planta de tratamiento, por eso el agua de La Calzada está codificada solamente como agua cruda.

5.4. Compareció MAYRA GABRIELA BUENAÑO DÁVALOS, funcionaria de la SENAGUA, la que indicó ser asistente de gestión de calidad del agua, y al interrogatorio de la Defensoría del Pueblo dijo: P. ¿Usted realizó ese informe? R: Sí, justamente está suscrito por mi parte conjuntamente con las dos compañeras más, se realizó el monitoreo del agua, dicho monitoreo se realizó el 27 y 28 de febrero del 2019 y el informe fue entregado en abril del 2019. P. ¿Nos podría

establecer cuáles son las conclusiones y recomendaciones realizadas posteriores a la toma de muestras y que ustedes han presentado no solamente en la SENAGUA sino también a la persona que requirió este informe? R: Yo realicé el monitoreo conjuntamente con Valeria Guevara, el 28 que realizamos el monitoreo a las dos fuentes de sistema de agua potable del cantón Saquisilí, que fueron a la fuente San Agustín de Callo se realizó en la captación, y a Chalúa no se tuvo el acceso a la captación, sin embargo se tomó del rebozadero en la parte externa. Dentro de las conclusiones, el resultado del agua en la primera y segunda campaña se evidencia la presencia de metaloides arsénico tanto en el agua recolectada en las fuentes de captación como en el agua tratada en el sistema de abastecimiento del cantón Saquisilí, según se puede verificar en los datos del presente informe. Aquí estamos hablando que hubo presencia, pero no hubo un incumplimiento que tiene que ver a la parte de las captaciones, porque tenemos los criterios de calidad del agua, para agua cruda son más altos que los de agua potable. La concentración de arsénico presente en la muestra de agua cruda 06 recolectada en la entrada del sistema de bombeo de agua potable La Calzada tiene concentraciones de arsénico que superan los criterios de calidad del agua cruda para el consumo humano y doméstico, establecidos en la tabla 1 del Tulchman. El análisis de esta muestra no fue hecha por mi parte, sino por la compañera que estuvo antes de mí, sin embargo ellos me comentaron dentro del sistema de bombeo, ya que iba directo. La fuente de captación para este sistema de bombeo no pudo ser identificada, ya que al día siguiente que fuimos al monitoreo de las fuentes no tuvimos a alguna persona que nos guíe a las captaciones. La conclusión tres habla de los valores de concentración de los parámetros cadmio evidencian incumplimiento a las normativas respectivas, tabla 1 y norma técnica ecuatoriana INEN 15-08, es importante recalcar que los intervalos de trabajo se encuentran sobre la normativa vigente y fuera del alcance de acreditación ecuatoriana, por lo cual es imprescindible que se realice un estudio más detallado de los mencionados parámetros, con respecto a estos parámetros que se exponen aquí que se debe realizar un estudio más detallado y con laboratorios que tengan niveles de acreditación mucho más bajos, ya que con el laboratorio que trabajamos tenía niveles de acreditación mucho más altos, menos sensibles los métodos analíticos que utilizan ellos. Me estoy refiriendo solamente a los parámetros, que se debe realizar un estudio más a profundidad y con niveles de cuantificación que se encuentren sobre los criterios de calidad del agua, porque si tenemos valores que no reporta el laboratorio, pero si no podemos comparar con la normativa, no podemos aseverar que hay o no la presencia. Se debe trabajar con un laboratorio de acreditaciones, los límites de cuantificación, los rangos con los que trabaja el laboratorio sean más bajos, sean un método más sensible, porque hay laboratorios con equipos más sensibles que pueden analizar el mismo parámetro pero no son tan sensibles, puede servir por ejemplo para agua residuales, que ahí tenemos concentraciones más altas. El laboratorio de calidad del agua del INAMHI se encuentra en Quito. Por su parte la representante del GAD Municipal formula las siguientes preguntas: P. ¿Del informe que realizó hubo algún incumplimiento a la calidad del agua? R: Respecto al monitoreo y a la interpretación de resultados que hice del agua cruda en las captaciones de San Agustín de Callo y Chalúa, con respecto a la normativa del texto unificado de legislación ambiental de la tabla 1 tenemos 100 microgramos/ litro, 0.1mg / litro son los criterios de calidad del agua, entonces para el agua cruda del punto 8 y el punto 9 que son de las 2 captaciones tenemos que se encuentran debajo las concentraciones con valores de 0.02 y valores 0.016 con respecto a los 2 puntos en los cuales no se encuentran superando la normativa, esto es Chalúa y San Agustín de Callo. Por su parte los integrantes del Tribunal solicitan aclaración en los siguientes términos: P. ¿Cuál es su especialización? R: Soy tecnóloga en agua y saneamiento ambiental. P. ¿El estudio que usted hizo fue en las captaciones de las fuentes de San Agustín y Chalúa? R:

Sí. ¿Sobre la fuente la Calzada? R: No, esa no la hice. 5.5. Compareció VALERIA NATALY GUEVARA CUBILLO, funcionaria de la SENAGUA, quien dijo ser ingeniera química, y trabajar en la Secretaría del Agua Planta Central, como analista de gestión de calidad del agua 3., a las preguntas formuladas por la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi, respondió: P. ¿Podría usted informar si realizó informe el calidad de agua cruda y tratada de los sistemas de distribución, captación y tratamiento del cantón Saquisilí? R: En efecto, desde enero se realizó, como se puede ver en el expediente, el informe se realizó el 30 de enero del 2019. P. ¿Podría informarnos el momento específico que realizó la toma de muestras para el análisis del agua? R: Como ustedes tienen conocimiento, aquí no se les puso un índice, cada informe tiene antecedentes, objetivos, actividades desarrolladas, los sitios de monitoreo, los parámetros de monitoreo que se analizaron, los resultados, finalmente conclusiones y recomendaciones. Si necesitan revisar cuáles son las actividades desarrolladas, podemos ingresar al punto “C”, aquí dice que las actividades desarrolladas, el 11 de diciembre del 2018 en coordinación con la concejala del GAD Municipal del cantón Saquisilí, los técnicos de la SENAGUA y ARCA realizaron el recorrido por el sistema de distribución en la planta de tratamiento de agua para el consumo humano que abastece al cantón Saquisilí. Se identificaron seis puntos de monitoreo para analizar la calidad del agua cruda y tratada, esto se describe en la tabla 1 y en la gráfica 1; se tiene 6 parámetros, 6 muestras de calidad del agua, entonces se tomaron las que corresponde AT son agua tratada y AC a agua cruda. Tenemos en el mapa la distribución dentro del cantón y se puede ver la descripción que tenemos. P. ¿Nos puede describir brevemente a qué conclusión llegaron en razón de este metal que es el arsénico? R: En primer lugar, dentro de los antecedentes se puso porqué razón nosotros como SENAGUA asistimos al sitio, levantamos la inspección e hicimos un monitoreo, entonces, correspondiente a eso entendimos y dimos por resultados lo que se determina en las conclusiones. P. ¿El agua del cantón Saquisilí que ustedes revisaron en el informe, tiene un alto contenido de arsénico? R: Nosotros somos analistas de gestión de calidad del agua, entonces a lo que nos remitimos a hacer fue un análisis. Dentro de las actividades se menciona que hicimos un monitoreo puntual y simple, por tanto nosotros en ese monitoreo que representa la calidad del agua de ese día, se determinó que sobrepasa los criterios de calidad del agua, tanto en arsénico, cadmio y demanda química de oxígeno. Por su parte el Tribunal solicita las siguientes aclaraciones: P. ¿De dónde tomó esas muestras? R: Como les mencionaba y les di lectura hace un momento, las actividades dentro del informe se detallan los puntos, entonces en el primer monitoreo se hicieron en 6 puntos, el primero corresponde al agua del Centro de Salud Tipo C de Saquisilí, el agua tratada 2 corresponde a la Casa Barrial del Barrio Unión Panamericana, el agua tratada 3 de la salida de la planta de potabilización de agua para consumo humano de Saquisilí, la 4 es de la entrada a la planta de agua de captación de San Agustín de Callo parroquia Mulaló del cantón Latacunga, la 5 es la entrada a la planta de captación Chalúa parroquia Cochapamba cantón Saquisilí, y la 6 es de la estación de bombeo la Calzada. P. ¿Usted nos dice que esta circunstancia puede ser variada, dependiendo el día? R: Lo que corresponde a nosotros, hicimos un monitoreo puntual, lo que significa que las características pertenecen exactamente a ese día y hora que se realizó. P. ¿Esta contaminación puede ser frecuente o puede ser variable? R: En el mismo sentido nosotros hicimos las recomendaciones, una de ellas es que hay continuar realizando un control periódico de la calidad del agua cruda y tratada, debido a que las muestras de agua recolectadas durante la inspección presentaron concentraciones que sobrepasan los periferios de calidad en metales pesados. P. ¿Esto con qué finalidad? R: Porque de acuerdo a nuestros conocimientos tenemos que continuar realizando un monitoreo periódico y continuo para determinar su presencia. P. ¿Es decir, que con una sola toma

de muestra basta? R: No, no se puede determinar. P. ¿En su experiencia, cuántas veces tendría que realizar o período de tiempo debería realizarse este tipo de trabajos para llegar a determinar con precisión esta contaminación? R: De acuerdo a la experiencia que tengo en gestión de calidad del agua, mínimo se debe hacer 2 monitoreos, uno en época seca y otro en época lluviosa, porque determina también la variación de parámetros, de acuerdo a la formación que tienen las montañas o las formaciones rocosas que tienen internamente y de donde proviene el agua; no sabemos si es una vertiente, si es subterránea, si corresponde a agua superficial, si proviene de un río, riachuelo, de un manantial, como no se conoce se debe adecuar esta variación que presenta tanto en época seca como lluviosa, aparte de eso se debe conocer la zona, ya que no se conoce si puede haber en el año 2 épocas secas o 2 épocas lluviosas, también eso se debería determinar con un estudio periódico mínimo de un año. P.¿Usted ha dicho que ha hecho un estudio de agua de tratada y agua cruda. Agua tratada en los puntos 1, 2, y 3 que son en el Centro de Salud, Casa Barrial, y planta de potabilización; en estos puntos indíquenos qué encontró o qué concentración de arsénico encontró? R: Para este monitoreo se había determinado una concentración en mil gramos por litro de 0.013; 0.016; y 0.013 en esa fecha, correspondientemente. P. ¿En relación a la norma INEN, esto está bajo los parámetros o sobre los parámetros? R: Sobre los parámetros que determina la norma INEN; la 11-08 que establece los requisitos que son voluntarios para el agua potable. P. ¿En agua cruda, usted ha señalado que ha tomado muestras, qué número de muestras? R: La 4, 5, y la 6, la primera es la entrada de la Callo, la 5 corresponde a la entrada de la Chalúa, y la 6 al sistema de bombeo. P. ¿Cuántos puntos de concentración se encontró en San Agustín de Callo y de la Chalúa? R: 0.117 y 0.019 miligramos por litro de arsénico, los cuáles están bajo la norma de la tabla número 1 del Dutchman, esa determina la calidad del agua que tiene criterios de calidad para que el agua pueda ser tomada como fuente de agua para el consumo humano. P. ¿Ahora en relación a La Calzada, cuánto se encontró? R: 0.017. P. ¿De dónde tomó esta muestra? R: Se tomó, entrando a la casa donde está el sistema de bombeo, en la parte del recibidor, en la cisterna, antes de que se trate, porque ese día estaba operativo un tanque de reserva, en ese día no estaba bombeando. El agua que se tomó de la cisterna es agua cruda. Aquí se encontró 0.117. P. ¿Qué parámetros se tomó en cuenta para este estudio? R: En el primer monitoreo se tomó en cuenta los parámetros de arsénico, cadmio y demanda química de oxígeno en el agua cruda. En el agua tratada los parámetros de cloro libre residual, arsénico, cadmio y coliformes totales. De las aguas tratadas todas arsénico y cadmio, coliformes totales la 2. Agua cruda, arsénico la 6, cadmio todas, demanda química de oxígeno la 4 y la 5. Es decir no cumple ninguna de las aguas. P. ¿Usted dijo que debía hacerse al menos 2 monitoreos en época seca y lluviosa para determinar las concentraciones del arsénico, porque no se conoce el origen, es suficiente con una vez al año para determinar si es que estas fuentes pueden ser tomadas o se debe tener por ejemplo un período de 5 o 10 años, cuánto dice un estudio básico? R: De acuerdo a la norma INEN 11-08 que todavía está vigente que es la quinta revisión, en la última sección se dice ahí cuánto es la población y cuántas muestras debe hacerse al año, entonces en un mismo año ustedes pueden hacer un monitoreo continuo; y de hecho para garantizar el agua para el consumo humano tiene que ser un monitoreo continuo y periódico. 5.6. A la audiencia comparecieron funcionarios del GAD Municipal del cantón Saquisilí a efectos de poder establecer con claridad y precisión las circunstancias del caso, así rindió testimonio de HÉCTOR MISHEL REINOSO ARIAS, quien dijo ser ingeniero civil y desempeñarse como Jefe de la Oficina de Agua Potable y Alcantarillado del GAD Municipal de Saquisilí, y al interrogativo generado por la parte accionada dijo: P. ¿Puede decir los análisis que hemos hecho en esta Administración para proteger los derechos ciudadanos? R: Conjuntamente con el Sr. Alcalde se ha tramitado mediante laboratorista

a realizar los análisis que se hacen diarios y semanales, él informa cuáles son las novedades que existen para proceder, en los cuales no existen ninguna novedad. Además contamos con los permisos del ARCSA (Agencia de Control y Regulación Sanitaria). En marzo de este año nos emitieron el permiso de funcionamiento, con el cual dice que cumple con el agua de La Calzada y de Bellavista. Si no nos daban el permiso de funcionamiento se clausuraba la planta de la Calzada. Ellos nos dejan observaciones como es necesario el control del cloro residual en la planta de La Calzada y el cloro granulado en la planta. P. ¿Los estudios del ARCSA que ha revisado usted, el agua es tratada para el consumo humano? R: Los análisis fueron realizados por miembros del ARCSA conjuntamente con técnicos que estaban en funciones y enviados a un laboratorio en Guayaquil, en el cual nos manifiesta que cumple con todos los parámetros de las normas INEN 11-08, (0los mismos que son presentados como prueba documental). Por su parte la Defensoría Pública pregunta: P. ¿Podría indicar qué parentesco tiene con el Ing. Héctor Reinoso, técnico de la SENAGUA de Cotopaxi? R: Es mi papá. P. ¿No establece estos informes realizados por la ARCSA los lugares donde fueron tomadas las muestras, ni tampoco de la revisión que realizamos con la especialista de derechos humanos y naturaleza 2, especifica cómo fueron tomadas las muestras, es decir, si se aplicaron o no se aplicaron los métodos de ensayo que establece claramente la norma INEN 11-08, podría manifestar, en dónde se tomaron las muestras para realizar este estudio, y cuáles fueron los métodos de ensayo utilizados para realizar el informe? R: Tengo que aclarar, yo no estuve presente, ni en el anterior informe del año 2018 ni en éste, porque el permiso de funcionamiento está de febrero, mis funciones están a partir del mes de junio del presente año. Como nuevo funcionario yo solicité al anterior Jefe del Agua Potable toda la documentación, quien me indicó este informe, donde dice que sí cumple con la normativa. Los análisis de calidad, no sabría decirle en qué lugares, como nos indica aquí es en el sector de la Calzada y los métodos de conservación son los que los analistas zonales del ARCSA realizaron. 5.7. Declaración de CRISTIAN ORLANDO MARTÍNEZ TOCAGON, quien indicó ser ingeniero agroindustrial y prestar sus servicios personales en el GAD Municipal del cantón Saquisilí como Analista de laboratorio de Agua Potable, ante el interrogatorio planteado por la entidad accionada dijo: P. ¿La administración actual ha tomado las medidas respectivas para analizar el agua? R: Sí. P. ¿De las tres bombas de agua, las tres cumplen con el parámetro que establece el INEN? R: Sí, desde que yo ingresé los análisis cumplen con los parámetros que es la norma INEN. P. ¿De estos parámetros el agua puede ser consumida por los habitantes de este cantón? R: Sí. Por su parte de la Defensoría del Pueblo preguntó: P. ¿Usted mencionó que su profesión era? R: Ingeniero Agroindustrial. P. ¿Usted técnicamente se encuentra capacitado para realizar análisis de laboratorio del agua? R: Sí. P. ¿Usted estuvo presente en la toma de muestras para presentarlas en la ARCSA? R: No. P. ¿Usted conoce, cuáles fueron los métodos de ensayo que se utilizaron para realizar específicamente este estudio? R: No. Por su parte el Ing. Víctor Javier Zapata Gallardo, en calidad de amicus curiae preguntó. P. ¿Si para los exámenes de metales pesados, hay que tener una certificación por la institución que certifica y da el aval para que se emitan informes de metales pesados, tiene la certificación? R: Todavía estamos en el proceso de la certificación de los laboratorios para que sea acreditado y para poder presentar los informes, ahorita lo que estamos haciendo son informes internos para el laboratorio. Los análisis externos se están enviando a laboratorios externos. Por su parte el Tribunal a través de los juzgadores solicitó se aclare: P. ¿Los análisis que están haciendo desde el 20 de agosto del 2019, a qué laboratorio externo están llevando? R: Se lo va a enviar próximamente al laboratorio de la Universidad Central, al área de Ingeniería Química, estamos haciendo un convenio para poder enviar cada mes un análisis del agua para el consumo humano. P. ¿Cuántas

personas trabajan en el laboratorio? R: Solo mi persona. 5.8. Se presenta en esta instancia como prueba documental: a) Informe estadístico de perfil epidemiológico (parasitosis) en el cantón Saquisilí, emitido por la Abg. Michelle Ivonne Carillo Navas, en calidad de Directora Distrital 05D04- Pujilí-Saquisilí-Zona 3 Salud, adjunto al oficio No. MSP-CZ3-DDS05D04-2019-0148-O, de fecha 02 de agosto de 2019. b) Permiso de funcionamiento emitido por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCA No. 2019-15.0-0000022, emitida por la Dra. Hemplen Lorena Zambrano Sáenz de Viteri, Coordinadora General Técnica de Certificaciones ARCSA, donde se señala que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del cantón Saquisilí, tiene un permiso vigente emitido desde el 19-02-2019 hasta el 19-02-2020, para proveer el Servicio de Agua Potable (EPS) Riesgo Medio; c) Copia simple de un informe del Laboratorio de referencia de la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA informe de resultados No. ARSA-LR-ABRG-0499-19, del barrio San Juan de Bellavista, de fecha 2019-03-11; d) Copia simple de un informe del Laboratorio de referencia de la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA informe de resultados No. ARCSA-LR-AAPQ-0212-19-01, del barrio La Calzada calle Mariscal Sucre vía Guaytacama Saquisilí, de fecha 2019-03-11; e) Copia simple de un informe del Laboratorio de referencia de la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA informe de resultados No. ARSA-LR-AAPQ-0213-19-01, del barrio San Juan Bellavista/ Saquisilí, de fecha 2019-04-29; f) Copia simple de un informe del Laboratorio de referencia de la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA informe de resultados No. ARSA-LR-ABRG-0500-19, del Sector la Calzada calle Mariscal Sucre vía Guaytacama, de fecha 2019-03-11; g) Proforma No. 1151-2019, de fecha Quito, 02 de septiembre de 2019, solicitada por el GAD Municipal del cantón Saquisilí para realizar análisis fisicoquímicos emitida por la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Central del Ecuador. SEXTO.- NORMATIVA CONSTITUCIONAL, INTERNACIONAL Y LEGAL. 6.1).- La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 75 reconoce a toda persona el derecho “al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”; 6.2).- El Art. 88 ibídem señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”, fundamento que también se halla desarrollado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 8 que dice: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley”; 6.3).- El Art. 11.8 de nuestra Constitución establece: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas...”. Mientras que el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación a la procedencia de la acción de protección prevé su alcance siempre que “no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”, y el Art. 40 ibídem como requisitos para su admisibilidad puntualiza: “1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de

conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; 6.4).- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Art. 2.3.a) contempla: “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”. SÉPTIMO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL: 7.1.- En la acción de protección presentada por la Delegación Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo del Ecuador se argumenta como ya se dejó señalado que, según el informe 004-SENAGUA-SBTRH.DGCA-VGA-AER-2019, emitido por la Secretaría del Agua Potable y Saneamiento, el que contiene los resultados de los exámenes realizados al agua de consumo humano del cantón Saquisilí; para la toma de dichas muestras se ha solicitado al Laboratorio Nacional de Calidad de Aguas e Hidrología (INAMHI), contribuya con el análisis de seis muestras de agua y facilite el material requerido y de esta manera evaluar la calidad del agua cruda y tratada de los sistemas de distribución y planta de tratamiento del agua en el cantón Saquisilí, específicamente de seis puntos de monitoreo: a). Centro de Salud tipo C de Saquisilí; b). Casa barrial del barrio Unión Panamericana; c). Salida de la planta de potabilización de agua o agua tratada; d). Entrada a la planta, agua de captación San Agustín de Callo, parroquia Mulaló, cantón Latacunga; e). Entrada a la planta captación Chalúa, ubicada en la parroquia Cochapamba, cantón Saquisilí; f). Estación de bombeo La Calzada, ubicada en la parroquia La Matriz cantón Latacunga; g) Una vivienda del cantón Saquisilí, la misma que fue considerada punto de referencia, siendo los parámetros de laboratorio: Conductividad, arsénico, nitratos, nitritos, coliformes fecales, coliformes totales entre otros, llegando a concluir la Secretaría del Agua en colaboración con el INHAMI según la legitimada activa que: En los puntos de monitoreo en muestras de agua cruda tomadas en la Entrada a la planta, agua de captación San Agustín de Callo parroquia Mulaló, cantón Latacunga, entrada a la planta captación Chalúa, parroquia Cochapamba, cantón Saquisilí; estación de bombeo La Calzada, ubicada en la parroquia La Matriz, cantón Latacunga, sobrepasan los criterios de calidad del agua establecidos en la “Tabla 1: criterios de calidad de fuentes de agua para consumo humano y domésticos”, del TULSMA, libro VI. Anexo I, ya que los parámetros están por encima de los valores permitidos. En los puntos de monitoreo en muestras de agua tratada Centro de Salud Tipo C de Saquisilí, Casa Barrial del barrio Unión Panamericana, salida de la planta de potabilización de agua o agua tratada, sobrepasan los requisitos en la “Tabla 1: características físicas, sustancias inorgánicas y radiactivas” de la NTE-INEN 1108, Quinta Revisión, 2014, en los parámetros: cloro libre residual, arsénico, cadmio y coliformes totales y que en sus conclusiones se establece que se identificó altas concentraciones de conductividad en las muestras de agua cruda, siendo esta argumentación el núcleo central presentado por la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi, a través de su representante para sostener que se han violentado los derechos constitucionales como son: I. El derecho a la una vida digna, contenido en la Art. 66 numeral 2 de la Constitución. II. El derecho al agua consagrado al Art. 12 de la Constitución de la República del Ecuador. III. Derecho a la salud, establecido en el Art. 32 de la Constitución. IV. Derecho de la soberanía alimentaria, para garantizar el derecho a la alimentación, según el mandato contenido en los Arts. 66, 71 y 318 de la Carta Magna. V. Derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 ejusdem. Como bien se lo señala en la demanda constitucional, efectivamente estos derechos están consagrados por nuestra Constitución de la República y deben ser protegidos por el Estado en beneficio de la ciudadanía, con la finalidad de garantizar y dar una vida digna para su población, todos estos derechos necesariamente están ligados entre sí por tener como base de relación

el derecho a la salud, de conformidad con lo establecido en el Art. 32 de la Constitución de la República, que como se dijo, es un derecho garantizado por el Estado, y está relacionado con el cumplimiento y eficacia de otros derechos constitucionales, tales como el derecho al agua, a la alimentación, educación, cultura física, trabajo, seguridad social, ambiente sano, entre otros. Es decir, lo que se pretende es garantizar el adecuado ejercicio de este derecho a través de políticas públicas, y actos emitidos por los entes estatales, como en este caso por el GAD Municipal del cantón Saquisilí, con la finalidad de asegurar una adecuada atención a sus pobladores. Se hace necesario señalar lo que determina el Art. 11.3 de la Constitución de la República, donde se garantiza los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y que los mismos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Según nuestra Constitución, los derechos contenidos en ella gozan de igual jerarquía, por lo que la tradicional división entre derechos de primera, segunda y tercera generación ha sido superada; de allí, que todos los derechos consagrados en el texto constitucional son plenamente justiciables, además de ser inalienables, irrenunciables, indivisibles. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 146-14-SEP-CC, determinó: "...todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Inalienables en el sentido de que los derechos constitucionales no pueden ser negados a ninguna persona; irrenunciables, por cuanto estos no pueden ser privados, ni su titular puede renunciar a ellos; indivisibles, en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que se asienta el aparato estatal. Finalmente, nuestra Constitución de la República determina que los derechos constitucionales son de igual jerarquía y de aplicación directa, en el sentido de que todos tienen el mismo valor e importancia, y requieren la misma protección por parte del Estado, es decir, todos los derechos constitucionales, sin distinción alguna, son justiciables...". De esta manera sin lugar a duda los derechos invocados por la accionante como son el derecho a la una vida digna, el derecho al agua, el derecho a la salud, el derecho de la soberanía alimentaria, y el derecho a la seguridad jurídica, son plenamente justiciables, además de ser inalienables, irrenunciables, indivisibles, de manera personal o en conjunta por una determina población, todo ello recogido dentro de la norma Supra, así como también en los principales instrumentos internacionales que garantizan estos derecho de manera conjunta; como por ejemplo, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el objetivo de aplicar el principio de favorabilidad de los derechos constitucionales. Así, en primer lugar observamos que la Declaración Universal de Derechos Humanos en el primer párrafo del Art. 25 establece que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios". De igual manera, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra en su Art. 11, el derecho a la salud en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad". Entonces queda claro que el Estado por mandato constitucional y en observancia a la jurisprudencia e instrumentos jurídicos internacionales está en la obligación de garantizar efectivamente todo este conjunto derechos a través de sus distintos entes públicos, como lo es el presente caso por el GAD Municipal del cantón Saquisilí; por lo tanto, dentro de la presente acción constitucional corresponde analizar si efectivamente se cumplió con este deber o a su vez

se violentaron los derechos constitucionales señalados por la legitimada activa. Como se tiene señalado se ha presentado abundante prueba documental y testimonial en primera y segunda instancia a efectos de probar las aseveraciones y planteamientos constitucionales de legitimada activa y legitimado activo, teniendo entre los principales la información que ha sido presentada por la propia accionante; esto es el Informe Nro. MSP-ONAS-CIAS-2019-012, que tiene el propósito de establecer los resultados del estudio de los efectos a la salud humana provocados por el consumo de agua contaminada con arsénico de los pobladores del cantón Saquisilí, donde de manera categórica se concluye: “El arsénico está presente de forma natural en niveles altos en las aguas subterráneas de varios países, sobre todo en las zonas cercanas a volcanes, de acuerdo con la providencia de admisibilidad de la Defensoría de Pueblo para el cantón Saquisilí. SENAGUA ha realizado la toma de muestras en algunas vertientes que sirven de fuentes de captación para el servicio de abastecimiento de agua para consumo humano, del análisis de muestras se presume que algunas se encuentran contaminadas con arsénico. La concentración de arsénico en el agua para consumo humano por debajo de la cual no se pueden observar efectos todavía no ha sido determinada por la OMS. La OMS ha establecido un valor de referencia provisional para el arsénico (10ug/l), el cual se denomina provisional debido a que existe la dificultad de cuantificación de arsénico en rangos menores a 1ug/l, además mediante métodos de tratamiento de agua prácticos y protección de la fuente se dificulta reducir los niveles de arsénico en el agua a valores menores a 10ug/l. Dicho valor corresponde a 0.01mg/l, mismo que coincide con el límite permisible establecido por la norma INEN1108:2011. El Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (CIIC) ha clasificado a los compuestos inorgánicos de arsénico en el Grupo 1 (cancerígeno para los seres humanos). De acuerdo con la revisión bibliográfica se evidencia que existe una asociación significativa entre los cánceres internos (especialmente de vejiga, riñón, pulmón) y enfermedades de la piel (Cambios de la pigmentación y cambios generativos de la piel) con el consumo de arsénico en el agua para consumo humano, sin embargo continua existiendo incertidumbre sobre los riesgos reales por el consumo de agua con concentraciones bajas de arsénico, además aún no se conoce el mecanismo por el cual el arsénico causa cáncer. Se tiene evidencia de que los mayores riesgos de cáncer de pulmón y vejiga y de lesiones cutáneas asociadas con arsénico inorgánico (forma más tóxica) se relacionan con la ingestión de agua con concentraciones: 50ug de arsénico/litro. Los estudios internacionales citados en el presente informe indican que la exposición al arsénico inorgánico en los sistemas de abastecimiento de agua puede estar asociada con un mayor riesgo de mortalidad infantil (específicamente mortalidad fetal tardía y con un riesgo menor, pero aún elevado, de neonatología y mortalidad postneonatal. En el país no se han desarrollado estudios epidemiológicos, retrospectivos, de cohorte u otros, cuyo objetivo sea determinar los efectos del arsénico en poblaciones afectadas por el consumo de agua contaminada con este metal.”(lo resaltado nos corresponde); ante esta conclusión se puede indicar en primer lugar que no se puede hablar científicamente de una certeza sobre los riesgos reales al existir un consumo de agua con concentraciones bajas de arsénico, lo que implica necesariamente que se debe desarrollar un conjunto de pruebas científicas para determinar con especificación la contaminación del agua destinada para el consumo humano por esta clase de componentes y a la par determinar de qué manera afecta a la salud humana este posible consumo, es así que la falta de esta certeza no permite a los juzgadores poder establecer la vulneración de derechos constitucionales alegados por parte de la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi. Se debe añadir además que en esta conclusión en el país a la fecha no se han desarrollado estudios epidemiológicos, retrospectivos, de cohorte u otros, lo que deja una tela de duda en las aseveraciones que se hace en la demanda constitucional al afirmar que está probada una afectación al

derecho a la salud de la población. Continuando con lo dicho consta como prueba documental de la legitimada activa el “Informe Ejecutivo MSP-CZJ-DZPS1.UZPSYSA-2019-007. Acciones de Promoción de la salud respecto a la calidad de agua del cantón Saquisilí”, donde se concluye: “De la evidencia existente al momento, se puede manifestar que el agua destinada para el consumo humano en el cantón Saquisilí no es garantizada a nivel microbiológico ya que refleja como segunda causa de morbilidad la parasitosis intestinal sin otra especificación, código CI E-1 O8829 en la población del cantón; sin embargo no es posible determinar ningún tipo de relación de enfermedades asociadas a ingesta de agua con arsénico ya que el diagnóstico para determinar tal relación debe ser específico y en un intervalo de tiempo que permita obtener datos técnicos. En función de las competencias atribuciones de las Direcciones Zonales y Distritales de promoción de la Salud, no es posible realizar actividades relacionadas a la ingesta de agua segura, y hábitos de higiene en la población, ya que de llegar a comprobarse que el agua del cantón Saquisilí contiene arsénico sobre los límites permitidos, las únicas actividades efectivas que permitan dar solución a la problemática serían el cambio de fuente de suministro, o a su vez el tratamiento del agua que permita disminuir el contenido de arsénico hasta límites permisibles para el consumo humano. Y perfil Epidemiológico del Cuntúri Saquisilí, mismo que concluye: 1. Del estado de salud del Cantón Saquisilí, cabe destacar que de las veinte principales causas de morbilidad que sufre la población son: las infecciones del tracto respiratorio superior y los trastornos digestivos. 2. Las patologías que más afectan a los hombres son las de tipo respiratorio, mientras que las mujeres presentaron porcentajes significativamente mayores en enfermedades respiratorias, digestivas y del tracto génito-urinarlo. (No menciona niños) 3. Las causas de morbilidad dérmica más llamativas que afectan a la población constituyen las dermatitis atópicas y las dermatitis alérgicas de contacto de causa no especificada”. (el énfasis nos pertenece). Nuevamente queda demostrado entonces que a la fecha no ha sido posible determinar con exactitud y precisión ningún tipo de relación de enfermedades asociadas a ingesta de agua con arsénico de la población de la ciudad de Saquisilí conforme se lo afirma en la demanda constitucional, pues técnicamente no se ha realizado un estudio que verifique que el consumo diario y continuo de ese líquido vital por parte de toda esa población tenga una afectación a su derecho a la salud, recordando que este tipo de afirmaciones no pueden ser aceptadas sin haber sido contrastadas, ya que crean en la ciudadanía una expectativa de circunstancias y hechos que no están apegados a la verdad procesal y probatoria lo que sin duda afecta también a una estabilidad social, esto por cuanto se necesita un estudio permanente que llega a una conclusión que también deberá estar a la par con un análisis poblacional en relación a su salud, dependiendo del sitio donde habita, su edad, sus antecedentes clínicos, familiares, etc.. En esta instancia al fundamentar el recurso de apelación presentado por la Dra. María Belén Bedón Cueva, en calidad de Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en Cotopaxi, en parte de su intervención hizo referencia y presentó como prueba documental, el informe de morbilidad del MSP, realizado el 02 de agosto del 2019, en donde indicó que la estadística de morbilidad del cantón Saquisilí es la rino-faringitis aguda, esto según dijo por el consumo el arsénico ya que el mismo produce enfermedades respiratorias, inclusive cáncer al pulmón, reclamando que la primera causa de morbilidad en el cantón Saquisilí la rino-faringitis aguda, y la segunda la parasitosis intestinal; esto obedece a que la población está consumiendo agua contaminada con arsénico; sin embargo en dicho informe en su punto CUATRO señala que: “en lo que respecta al primer semestre del presente año comparado con el perfil epidemiológico del año 2018 la parasitosis continúa siendo la segunda causa de morbilidad general de atención, cuyos factores de riesgo pueden estar asociados a este evento son: el agua no potable a la cual tienen acceso para

el consumo humano, la presencia de animales en las viviendas que pueden actuar como transmisores, la manipulación de alimentos sin normas de aseo adecuadas e incorrectas prácticas sanitarias individuales y comunitarias (lo subrayado nos pertenece). De esta prueba documental se debe destacar que existe un estudio parcial-temporal de las enfermedades de la población saquisilense, el que señala que la parasitosis continúa siendo la segunda causa de morbilidad general de atención, esta prueba documental sostiene que este cuadro puede ser presentado por distintos factores a ser considerados, y no se reduce exclusivamente al consumo del agua, es más ni siquiera hace mención o individualiza que fuente de agua es la que consumió la población de la cual se obtuvo esa conclusión; pero más allá de aquello, esta prueba indica que los factores de morbilidad se pueden presentar por tres circunstancias descritas y que son importantes recalcarlas: a). El agua no potable a la cual tienen acceso para el consumo humano; b). La presencia de animales en las viviendas que pueden actuar como transmisores; y, c) La manipulación de alimentos sin normas de aseo adecuadas e incorrectas prácticas sanitarias individuales y comunitarias; por lo tanto, era básico establecer con el acervo probatorio presentado en este proceso constitucional que el consumo de agua potable es la que en la actualidad está provocando la parasitosis en los ciudadanos, ya que no se puede dejar una puerta abierta de subjetividades y dar afirmaciones que no tienen un sustento demostrable, siendo a la final una mera hipótesis que no tiene sustento técnico, tomando en consideración que al existir dos posibilidades más a las cuales se les puede atribuir la existencia de este tipo de enfermedad, termina siendo improcedente que se pretenda que en una sentencia constitucional se declare la violación de derechos constitucionales, lo contrario sí sería atentar en contra de la seguridad consagrada en el Art. 82 de la Constitución de la República, la misma que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal, Sentencia No. 0131-15-SEP-CC, Caso No. 0561-12-EP; por lo tanto, la prueba documental antes singularizada no da la certeza a los juzgadores para precisar la violación de derechos constitucionales en la manera y forma que se relatada por la accionante. 7.2. A lo antes señalado se debe analizar la prueba testimonial que fue presentada por legitimada activa y la dispuesta por este Tribunal, y que la misma tiene concordancia con la prueba documental que ha sido analizada en el numeral anterior de la presente sentencia, así tenemos: 7.2.1. Con el testimonio del Ing. Héctor Reinaldo Reinoso Tapia quien al ser técnico de la Secretaría del Agua Potable y Saneamiento de la provincia de Cotopaxi, con precisión y con la experiencia acreditada indicó haber participado en las dos campañas de control y monitoreo de la calidad del agua en las tres fuentes que abastecen a la ciudad de Saquisilí, como es Chalúa, San Agustín de Callo, y La Calzada, y de manera especial señaló que “los resultados de los laboratorios indican que todas las fuentes están bajo las normas”, que de las treinta muestras que fueron tomadas tanto en las fuentes, en la línea de conducción, a la salida de la planta de tratamiento metálica del Municipio y en algunos puntos de la ciudad indican que están bajo norma, que existe cierto grado de contaminación, pero cumplen las normas, aclarando que no superan los límites permisibles, esto señalándose de manera general, puesto que sí encontró que el agua de la fuente de La Calzada sobrepasa perímetro permisible, siendo preciso señalar

por parte de este Tribunal que entonces este exceso a los límites no es en todas las fuentes como lo señala alarmantemente la legitimada activa, sino que se reduce exclusivamente a una de ellas, esta es la denominada La Calzada, la que según indicó la muestra de agua cruda el referido testigo está cerca de la ex plaza de animales, donde “hay una posibilidad de contaminación” pues también existe un alto grado de contaminación bacteriológica, que se debe a que no hay protección de las fuentes, entonces es claro que por su ubicación se debe tener en cuenta este particular para entender por qué presenta este nivel de contaminación las muestras de agua allí tomadas, a lo que se debe añadir que el compareciente señaló que se debería continuar monitoreando estas fuentes de agua por lo menos unos “dos años”; lo que a la final termina coincidiendo con la prueba documental que fuere analizada en el numeral 7.1 de esta sentencia; es decir, no es suficiente una toma de muestras de las fuentes para establecer la vulneración de derechos constitucionales de los ciudadanos del cantón Saquisilí, ya que para poder concluir aquello se necesita un espacio de tiempo considerable de estudio, como lo tienen señalados los testigos existe una variante natural sobre dichos resultados, conforme se analizará en líneas posteriores, así lo dijo el mismo testigo presentado por la legitimada activa al indicar que en relación a los resultados algunos laboratorios dicen que el agua presenta un alto grado de contaminación y otros laboratorios sostienen que tienen menor grado de contaminación, recalando que esta contradicción depende al protocolo como se haya elaborado, y que además los laboratorios deben estar acreditados por la SAI. No puede escapar del análisis de éste órgano de justicia constitucional, cuando el testigo es enfático en señalar que la presencia de arsénico puede ser por dos causas, por fungicidas, herbicidas que utilizan para los animales, para los pastos, es decir por la mano del hombre; y también por la actividad volcánica, que el cantón de Saquisilí como tal está dentro de una zona sumamente volcánica, por tal motivo unos días o unas horas se puede evidenciar la presencia de arsénico y en otras no, recomendándose el control permanente para poder establecer los motivos de dicha contaminación y el grado de afectación a la ciudadanía, siendo imposible sacar una conclusión a la ligera de una contaminación del agua en las dimensiones que se pretenden señalar, lo que nuevamente nos contrae a la prueba documental, que fue determinante en señalar que no existe una certeza para poder concluir que existe una contaminación tal que afecta a la población y esta sea probada. Se advirtió por parte de la legitimada activa en los alegatos de cierre que su propio testigo tenía una relación parento filial con el Ing. Héctor Reinoso Arias, funcionario de la entidad demandada; alegación que resulta improcedente dentro de una causa constitucional, pretender descalificar a su propia prueba testimonial de esta manera es incomprensible, pues parecería ser que al no estar ajustada a su postura la declaración del técnico de la Secretaría del Agua Potable y Saneamiento de la provincia de Cotopaxi, el Tribunal debería descalificar la misma al ser padre e hijo entre los ciudadanos antes señalados, particular que es rechazado de plano por cuanto los testigos han afirmado es la verdad procesal que pudo ser palpada en el sitio por sus sentidos.

7.2.2. En relación al testimonio de la ingeniera ambiental Aida Zulay Rosas Espinoza y como funcionaria de SENAGUA, indicó que el día 27 de febrero del 2019 fue a visitar dos plantas, la planta de tratamiento del cantón Saquisilí y al sistema de bombeo La Calzada, es así que en la planta uno hizo un muestreo tanto en el agua cruda como en el agua tratada, en el sistema de bombeo de La Calzada pudo determinar que no existía una codificación de muestras para agua tratada, es decir era agua cruda, particular que debe ser recalado por este Tribunal pues los análisis y resultados de contaminación necesariamente no van a ser los mismos que se obtengan de muestras de agua tratada.

7.2.3. Lo dicho por la asistente de gestión de calidad del agua Mayra Gabriela Buenaño Dávalos, quien señaló haber realizado el monitoreo señalado en el cantón Saquisilí el 27 y 28 de febrero del 2019, existiendo un

informe que fuere entregado en abril del 2019. Dicho trabajo lo realizó a las dos fuentes de sistema de agua potable del referido cantón, específicamente en la captación de la fuente San Agustín de Callo, mientras que en la de Chalúa no tuvo el acceso a la captación, sin embargo tomó la muestra del rebozadero en la parte externa. Del resultado del agua en la primera y segunda campaña evidenció la presencia de metales arsénico tanto en el agua recolectada en las fuentes de captación como en el agua tratada en el sistema de abastecimiento del cantón Saquisilí, pudiendo concluir que la concentración de arsénico presente en la muestra de agua cruda 06 recolectada en la entrada del sistema de bombeo de agua potable La Calzada tiene concentraciones de arsénico que superan los criterios de calidad del agua cruda para el consumo humano y doméstico, establecidos en la tabla 1 del Tulchman, particular que efectivamente ya ha sido detallado por este Tribunal en la sentencia, sin embargo lo que termina siendo relevante dentro de esta declaración es que las muestras de La Calzada fueron de agua cruda y una tratada, que es imprescindible que se realice un estudio más detallado con respecto a los parámetros que se exponen en el informe con la intervención de laboratorios que tengan niveles de acreditación mucho más sensibles, ya que con el laboratorio que trabajan tiene niveles de acreditación mucho más altos, siendo menos sensibles los métodos analíticos ahí utilizados, pues si no se tiene valores que reporta el laboratorio con precisión, no logran comparar con la normativa, teniendo como resultado final que no pueden aseverar que hay o no la presencia de metales arsénico, lo que hace deducir una vez más que el informe que sirvió de base para la acción de protección termina siendo incompleto, ya que denota que no cumple con todos los parámetros necesarios en tiempo y especificaciones técnicas para poder llegar a una conclusión determinante sobre la contaminación constante del agua y su afectación a la salud pública. 7.2.4. Se tiene también como prueba testimonial la declaración de la ingeniera química Valeria Nataly Guevara Cubillo, funcionaria de la SENAGUA, quien dijo haber realizado un informe de calidad de agua cruda y tratada de los sistemas de distribución, captación y tratamiento del cantón Saquisilí desde el 30 de enero del 2019, para el efecto identificó seis puntos de monitoreo para analizar la calidad del agua cruda y tratada encontrando de manera general que el agua sobrepasa los criterios de calidad, tanto en arsénico, cadmio y demanda química de oxígeno. De igual manera de este testimonio el Tribunal estima pertinente resaltar lo que la experta afirmó al decir que los resultados responden a un monitoreo puntual, lo que significa que las características pertenecen exactamente a ese día y hora que se realizó, y que al existir una variación de datos lo que corresponde es realizar un control periódico de la calidad del agua, debido a que dichas muestras recolectadas durante la inspección presentaron concentraciones que sobrepasan los periferios de calidad en metales pesados, es decir la referida profesional coincide con este Tribunal al señalar que no se puede establecer con exactitud los niveles de la posible contaminación del agua con un estudio de un día, particular que es más fue recomendado dentro del informe, esto es seguir realizando un control periódico al respecto, no se puede afirmar abiertamente una contaminación sin el respaldo técnico y periódico sobre el tema en concreto y determinar la presencia de arsénico, por cuanto la toma de una sola muestra no basta, según así contestó la testigo al interrogatorio planteado por este Tribunal, es más dejó señalado que: “De acuerdo a la experiencia que tengo en gestión de calidad del agua, mínimo se debe hacer 2 monitoreos, uno en época seca y otro en época lluviosa, porque determina también la variación de parámetros, de acuerdo a la formación que tienen las montañas o las formaciones rocosas que tienen internamente y de donde proviene el agua; no sabemos si es una vertiente, si es subterránea, si corresponde a agua superficial, si proviene de un río, riachuelo, de un manantial, como no se conoce se debe adecuar esta variación que presenta tanto en época seca como lluviosa, aparte de eso se

debe conocer la zona, ya que no se conoce si puede haber en el año dos épocas secas o dos épocas lluviosas, también eso se debería determinar con un estudio periódico mínimo de un año”; de lo dicho se tiene que una afirmación como la planteada en la demanda constitucional no puede ser basada en uno o dos análisis de un día de toma de muestras, sino como observamos se tiene que estudiar todo el entorno geográfico, físico, habitacional, natural, fauna, época estacional, etc., lo cual no ha sido cumplido en el informe, sino más bien es un indicio solitario que por sí solo no puede ser una prueba contundente para que los órganos de justicia constitucional puedan declarar la vulneración de derechos constitucionales afirmados por la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi, esto es el derecho a la una vida digna, derecho al agua, derecho a la salud, derecho de la soberanía alimentaria; y, derecho a la seguridad jurídica garantizados en la Constitución de la República, partiendo de que la mismo testigo en su contestación al interrogatorio indicó que de acuerdo a la norma INEN 11-08 que todavía está vigente, se infiere que los parámetros que deben ser cumplidos para poder determinar una contaminación de esta magnitud, tomando en cuenta la población, y el número de muestras que debe hacerse en el trascurso de un año, debiendo hacerse entonces un monitoreo continuo, particular que no ocurrió en el presente caso lo que deja a la larga una información incompleta y prematura para poder determinar responsabilidad y violación de derechos fundamentales. 7.2.5. Se tiene como prueba testimonial del ingeniero civil Héctor Mishel Reinoso Arias, quien presta sus servicios como Jefe de la Oficina de Agua Potable y Alcantarillado del GAD Municipal Intercultural del cantón Saquisilí, el mismo que pudo determinar que la institución cuenta con los permisos del ARCSA (Agencia de Control y Regulación Sanitaria), que desde el mes de marzo del año 2019, les emitieron el permiso de funcionamiento donde se entiende y señala que el agua de La Calzada y de Bellavista cumplen con los estándares para el consumo humano, particular que efectivamente coincide con la prueba documental que fue aparejada en esta instancia, nos referimos al permiso de funcionamiento emitido por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARSA No. 2019-15.0-0000022, emitida por la Dra. Hemplen Lorena Zambrano Sáenz de Viteri, Coordinadora General Técnica de Certificaciones ARCSA, donde se señala que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del cantón Saquisilí, tiene un permiso vigente emitido desde el 19-02-2019 hasta el 19-02-2020, para proveer el Servicio de Agua Potable (EPS) Riesgo Medio. Ante esta realidad procesal, se entendería que la autoridad administrativa competente para emitir esta clase de permisos considera que el agua de consumo humano en el cantón Saquisilí cumple con los parámetros básicos para poder seguir dotando de lo contrario, se hubiera negado al GAD Municipal el permiso precisamente por precautelar los derechos de la ciudadanía, es así que a la existencia de un documento público que no ha podido ser desvirtuado, contrastado con la débil prueba con la que se pretende probar la vulneración de derechos constitucionales; hace que el Tribunal reafirme su criterio en el sentido de que hasta la presente fecha los estudios realizados no son suficientes para considerar una afectación a la población, pues de aceptar esta argumentación iría en desmedro de un permiso que fue otorgado por autoridad competente que también significa una afectación a la seguridad jurídica consagrada en la Constitución de la República del Ecuador. Por último, se tiene la declaración del ingeniero agroindustrial Cristian Orlando Martínez Tocagon, manifestando ser designado recientemente analista de laboratorio de Agua Potable en el GAD Municipal Intercultural del cantón Saquisilí, por tal motivo conoce que las tres bombas de agua cumplen con el parámetro que establece el INEN, por lo tanto puede ser consumida por los habitantes del cantón, que en la actualidad están en el proceso de certificación del laboratorio del Municipio para que sea acreditado y para poder presentar los informes, sin embargo de ello están realizando estudios internos del

agua en el laboratorio y los análisis externos se están enviando a laboratorios particulares que es más se está haciendo un convenio para poder enviar cada mes un análisis del agua para el consumo humano a los laboratorios de la Universidad Central del Ecuador; entendiéndose una vez más que en la actualidad no se encuentra mérito probatorio alguno para poder establecer la contaminación del agua en el cantón Saquisilí y de esta manera pueda progresar la presente acción constitucional. 7.3. Por mandato constitucional y legal los GAD Municipales deben proveer un servicio de agua para el consumo humano que sea eficiente y sobre todo garantice la salud pública, para aquellos los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondientes emitirán las políticas para su cumplimiento, esto por estar en sus facultades previstas en el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 137 y 55 letra d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; por lo tanto, el GAD Municipal Intercultural del cantón Saquisilí deberá observar esta normativa de cumplimiento obligatorio a efectos de garantizar un servicio oportuno, adecuado, eficiente y saludable a los ciudadanos del cantón, y de esta manera evitar posibles acciones constitucionales a futuro en su contra. Se debe advertir también que en la sentencia venida en grado, pese a que negó la demanda de acción constitucional, en su parte resolutive señala: "...se dispone se remita atento oficio al Prefecto de Cotopaxi representante legal del Gobierno Provincial, para que realice una comisión para tratar el asunto del agua en toda la provincia con la intervención de los siete cantones, ya que de encontrar asuntos urgentes en el agua tiene la facultad de declarar el estado de emergencia para destinar presupuesto para este fin..."; particular con el cual no está de acuerdo el Tribunal, pues no existe fundamento constitucional y motivación alguna para disponer este particular, no se entendería por qué razón todo el aparataje del GAD Provincial de Cotopaxi tendría que analizar esta disposición en conjunto con los siete cantones de la provincia, dicha disposición aparte de ser abierta, en ningún momento detalla con precisión qué punto es el que debe tratarse y cuál es su antecedente, partiendo de que la acción de protección fue negada por la jueza a quo por sus argumentaciones expuestas en la sentencia; es así que, al no encontrarse vulneración de derechos constitucionales dentro de la presente causa es incensario mantener esta disposición, debiendo la jueza de primera instancia hacer conocer de esta particularidad al GAD Provincial de esta provincia. Se debe señalar además que en la fundamentación del recurso de apelación por parte de la Dra. María Belén Bedón Cueva, en calidad de Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en Cotopaxi, indicó entre otras cosas que se le había dejado en la indefensión por no haberle concedido el término para poder hacer las observaciones a la prueba documental que presentó el legitimado pasivo, circunstancia que no puede afectar a todo un proceso constitucional, ya que la última alegación que no se le dio paso no puede ser una causal que en sí perturbe de manera directa a derecho a la defensa, no se ha probado procesalmente como es que influyó esta omisión de manera determinante al punto en que no le haya permitido probar la vulneración de derechos constitucionales y ejercer su derecho a la defensa. De igual manera se señaló por la parte recurrente que la jueza a quo menciona en el desarrollo de la audiencia no estar de acuerdo con la Constitución y que este particular le preocupa sobre manera, al respecto se debe indicar que este tipo de particularidades no son parte de un recurso técnico de apelación, pues se entendería que se tratan de aspectos personales que en nada benefician a la administración de justicia, ya que el deber de los sujetos procesales es debatir en base a los argumentos constitucionales, jurídicos y probatorios en busca de la verdad procesal, y no limitarse a realizar este tipo de cuestionamientos que en nada benefician al espíritu de un justicia constitucional. Por último, se dijo que la

sentencia recurrida no está debidamente motivada, es decir no cumple con el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, determinado en el Art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, circunstancia que tampoco es apegada a la realidad procesal, pues se debe entender que la motivación no solamente es un elemento formal que obligatoriamente la autoridad pública debe pronunciar cuando tome una decisión, sino que se constituye también, un elemento sustancial para expresar la garantía del derecho al debido proceso toda vez, que lo esencial se traduce en conocer el razonamiento lógico que utilizó en esta caso la administración para entender los argumentos que se usaron para sustentar la sentencia, y de la lectura y análisis de la misma, ésta cumple con los preceptos constitucionales y legales contemplados en la norma constitucional antes singularizada y los estándares exigidos por la Corte Constitucional del Ecuador en relación a la motivación, y contemplados en la Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, No. 227-12-SEP-CC. OCTAVO: El Art. 88 de la Constitución de la República dispone: “La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...” La Constitución en el Art. 1 determina que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia; y en el Art. 11, se refiere a que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...”. Partiendo de estos presupuestos se entiende entonces que la Acción de Protección, tiene como finalidad de manera exclusiva la defensa y protección de los derechos constitucionales; teniendo lugar únicamente cuando existe una violación de un derecho, a través de una violación de un tercero, de ahí que la afectación del derecho debe ser evidentemente clara, cierta, precisa, como ya se dejó explicado en líneas anteriores, es decir no debe implicar la interpretación de normas legales, pues de ser ese el caso, lo jurídicamente acertado sería utilizar las vías ordinarias respectivas, así lo sostiene PÉREZ ROYO, Javier, quien dice: “...constitucional, en el que interesa ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales...”. De lo dicho queda entonces claro que la Acción de Protección se interpondrá en los siguientes casos: a) Exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de derechos constitucionales; y, c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación, concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, circunstancias que no se cumplen dentro del presente caso y conforme queda detallado. Sobre la base de los recaudos procesales y en virtud de lo expresado anteriormente, se concluye que no se ha probado la existencia de vulneración de derecho constitucional alguno por parte del GAD Municipal del cantón Saquisilí, conforme lo señaló la Defensora del Pueblo de Cotopaxi. Por lo expuesto, y en base a la obligación determinada en el principio constitucional del Art. 11 numeral 5 de la Constitución de la República que obliga a las autoridades judiciales, en materia de derechos y garantías constitucionales a aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia, el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega

el recurso apelación propuesto por legitimada activa Dra. María Belén Bedón Cueva, en calidad de Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en Cotopaxi, y confirma la sentencia subida en grado que a su vez rechazó la demanda de acción de protección propuesta por las argumentaciones recogidas en esta sentencia; por lo que, la jueza de primer nivel deberá enviar el oficio correspondiente al GAD Provincial de Cotopaxi conforme el razonamiento expuesto en el numeral 7.3 de esta sentencia. En observancia al numeral 5 del Art. 86 de la Constitución, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional del Ecuador.- Cúmplase y Notifíquese.-